

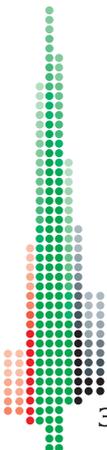
Unión Internacional de Telecomunicaciones

ACTAS FINALES

**LA CONFERENCIA  
MUNDIAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
INTERNACIONALES**

(DUBAI, 2012)

**WCIT**  
Dubai, EAU



**2012**  
3-14 DICIEMBRE







---

Unión Internacional de Telecomunicaciones

# ***ACTAS FINALES*** \*

## ***DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (Dubai, 2012)***

---

\* *Establecidas y Aprobadas al final de la Conferencia y presentadas para su firma por los Estados Miembros, de conformidad con el número 162 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.*



# REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

## PREÁMBULO

**1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.

## ARTÍCULO 1

### Finalidad y alcance del Reglamento

**2** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.

**2A** *abis)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas".

**3** *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares.

**4** 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**5** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

- 6** 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.
- 7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas.
- 8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 9** 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.
- 10** b) El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios.
- 11** c) Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento.
- 12** 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

- 13** A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.
- 14** 2.1 *Telecomunicación*: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación*: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.
- 16** 2.3 *Telecomunicación de Estado*: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.

- 17** 2.4 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:
- Estados Miembros;
  - empresas de explotación autorizadas;
  - el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.
- 21** 2.5 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.
- 22** 2.6 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas:
- 23** a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico
- por circuitos directos (relación directa), o
  - por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y
- 24** b) normalmente, liquidación de cuentas.
- 25** 2.7 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.
- 26** 2.8 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

### ARTÍCULO 3

#### **Red internacional**

- 28** 3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.
- 29** 3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

- 30** 3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino.
- 31** 3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 31A** 3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados.
- 31B** 3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 31E** 3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales.

## ARTÍCULO 4

### Servicios internacionales de telecomunicación

- 32** 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público.
- 33** 4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 34** 4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con:
- 35** a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;
- 36** b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado;

- 37** c) al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y
- 38** d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales.
- 38A** 4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna.
- 38B** 4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes.
- 38C** 4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas.
- 38E** 4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales.

## ARTÍCULO 5

### **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones**

- 39** 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes .
- 40** 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 41** 5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes.
- 41A** 5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia.

## ARTÍCULO 5A

### **Seguridad y robustez de las redes**

**41B** Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.

## ARTÍCULO 5B

### **Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas**

**41C** Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación.

Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido.

## ARTÍCULO 6

### **Tasación y contabilidad**

#### **42A Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales**

**42B** 6.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional.

**42C** 6.1.1 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación.

#### **42D Principios relativos a las tasas de distribución**

##### **42DA *Términos y condiciones***

**42E** 6.2 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales.

**42F** 6.2.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

**42G** 6.2.2 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2.

**42H** 6.2.3 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;
- o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas.

**42HA** *Tasas de percepción*

**42I** 6.2.4 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación.

**42J** **Fiscalidad**

**42K** 6.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales.

**42KA** **6.4 Telecomunicación de servicio**

**42KB** 6.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita.

**42KC** 6.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## ARTÍCULO 7

### Suspensión de servicios

**55** 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**56** 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

## ARTÍCULO 8

### **Difusión de información**

**57** 8.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## ARTÍCULO 8A

### **Eficiencia energética/residuos electrónicos**

**57B** 8.2 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## ARTÍCULO 8B

### **Accesibilidad**

**57D** 8.3 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## ARTÍCULO 9

### Acuerdos particulares

**58** 9.1 a) De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**59** b) Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

**60** 9.2 Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 58 (9.1) *supra* a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T.

## ARTÍCULO 10

### Disposiciones finales

**61** 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución.

**62** 10.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas.

EN FE DE LO CUAL los delegados de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencia o controversia, el texto francés dará fe. Este ejemplar se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Dubai, a 14 de diciembre de 2012.

## APÉNDICE 1

### Disposiciones generales relativas a la contabilidad

#### **1/1 1 Tasas de distribución**

**1/2** 1.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas establezcan y revisen por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T y la evolución de los costos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuyan en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países de tránsito.

**1/3** 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costos efectuados por el UIT-T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

**1/4** a) las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T;

**1/5** b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

**1/6** 1.3 Cuando una o varias empresas de explotación autorizadas hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra empresa de explotación autorizada, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

**1/7** 1.4 En caso de que varias empresas de explotación autorizadas hayan acordado una o más rutas internacionales, si la empresa de explotación autorizada de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la empresa de explotación autorizada de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación autorizada de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria acordada, corriendo por cuenta de la empresa de explotación autorizada de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación autorizada de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

**1/8** 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un punto de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación autorizada de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

**1/9** 1.6 Cuando una empresa de explotación autorizada esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación autorizadas.

## **1/10      2      Establecimiento de las cuentas**

**1/11**      2.1      A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación autorizadas encargadas de la percepción de las tasas establecerán y transmitirán a las empresas de explotación autorizadas interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

**1/12**      2.2      Las cuentas deben enviarse en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes, y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días después del mes al que la cuenta se refiera, a menos que se haya acordado otra cosa.

**1/13**      2.3      En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación autorizada que la haya presentado.

**1/14**      2.4      Sin embargo, toda empresa de explotación autorizada tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

**1/15**      2.5      En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación autorizada acreedora establecerá y expedirá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá a la empresa de explotación autorizada deudora, la cual, después de su verificación, devolverá una copia en la que habrá hecho constar su aceptación.

**1/16**      2.6      En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación autorizada de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación autorizadas incluyan los datos de contabilidad relativos al tráfico de tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación autorizadas que la siguen en la secuencia de encaminamiento lo antes posible, una vez recibidos esos datos de la empresa de explotación autorizada de origen, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## **1/17      3      Liquidación de los saldos de las cuentas**

### **1/18      3.1      Elección de la moneda de pago**

**1/19**      3.1.1      El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

**1/20**      3.1.2      Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

**1/20A**      3.1.3      Las empresas de explotación autorizadas tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

- a) de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación autorizadas;
- b) de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.

Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con los acuerdos concluidos con las empresas de explotación autorizadas.

### **1/21 3.2 Determinación del importe del pago**

**1/22** 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

**1/23** 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

**1/24** 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado de divisas oficial o normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

**1/26** 3.2.4 Si, en virtud de un acuerdo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese acuerdo particular y:

**1/27** a) si la moneda elegida es aquella en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;

**1/28** b) si la moneda elegida para el pago no es aquella en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3 supra.

### **1/29 3.3 Pago de los saldos**

**1/30** 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación autorizada acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación autorizada acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

**1/31** 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

**1/32** 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

**1/33** 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

**1/34** 3.4 **Disposiciones adicionales**

**1/36** 3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del pago (transferencia bancaria, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total a partes iguales.

**1/37** 3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación autorizadas tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente y/o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

## APÉNDICE 2

### Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas

#### **2/1 1 Generalidades**

**2/2** Las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas cuando se establezcan y liquiden cuentas con arreglo al presente Apéndice, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T, a menos que en las disposiciones siguientes se indique lo contrario.

#### **2/3 2 Autoridad encargada de la contabilidad**

**2/4** 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

**2/5** a) por la administración que haya expedido la licencia;

**2/6** b) por una empresa de explotación autorizada; o

**2/7** c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a) *supra*.

**2/8** 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación autorizada o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1 *supra*, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad".

**2/9** 2.3 Las referencias a la empresa de explotación autorizada que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

**2/10** 2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las identidades del servicio móvil marítimo asignadas. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

#### **2/11 3 Establecimiento de las cuentas**

**2/12** 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación al proveedor de servicio que la haya enviado.

**2/13** 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta durante un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.

## **2/14 4 Liquidación de los saldos de las cuentas**

**2/15** 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3 infra.

**2/16** 4.2 Cuando transcurridos seis meses naturales desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, medidas dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para asegurar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

**2/17** 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad encargada de la contabilidad destinataria procurará notificar de inmediato al proveedor de servicio que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses naturales, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses naturales, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

**2/18** 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses naturales después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso el plazo máximo podrá ser de hasta dieciocho meses naturales.

## RESOLUCIÓN PLEN/1 (DUBAI, 2012)

**Medidas especiales en favor de los países en desarrollo sin litoral  
y pequeños Estados insulares en desarrollo para el acceso  
a redes internacionales de fibra óptica**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*considerando*

- a) la Resolución 65/172 del 20 diciembre de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas específicas relacionadas con las necesidades y los problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral (PDSL);
- b) la Resolución 30 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre medidas especiales en favor de los países menos adelantados (PMA), los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID), los PDSL y los países con economías en transición;
- c) la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005;
- d) los resultados de las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI);
- e) la Declaración de Almaty y el Programa de Acción de Almaty: atención de las necesidades especiales de los PDSL dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito,

*recordando*

- a) la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD), iniciativa encaminada a acelerar la cooperación y el desarrollo económicos a escala regional, dado que muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito están situados en África;
- b) las Declaraciones de los Ministros de Comunicaciones de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y la Hoja de Ruta para la Conectividad Suramericana para la Integración, del Grupo de Trabajo de Telecomunicaciones del Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento (COSIPLAN);
- c) los Mandatos derivados de la Sexta Cumbre de las Américas celebrada en Cartagena de Indias (Colombia), los días 14 y 15 de abril de 2012, donde las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas en su párrafo 7 se comprometieron a "*promover la expansión de las conexiones de redes de telecomunicaciones en general, incluyendo fibra óptica y banda ancha, entre los países de la región, así como las salidas internacionales con el fin de mejorar la conectividad, dinamizar la comunicación entre los países americanos, así como reducir los costos de transmisión de datos por rutas internacionales y, por lo tanto, promover el acceso, la conectividad y los servicios convergentes en favor de todos los sectores sociales de las Américas*",

*reafirmando*

- a) el derecho de acceso al mar de los países sin litoral y el libre tránsito por el territorio de los países de tránsito por todos los medios de transporte, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional;

b) que los países de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tienen derecho a tomar todas las medidas necesarias para lograr que los derechos y las facilidades que se ofrezcan a los países sin litoral no menoscaben en modo alguno sus intereses legítimos,

*reconociendo*

a) la importancia de las telecomunicaciones y de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para el desarrollo de los PDSL y PEID;

b) que las dificultades que aquejan actualmente a los PDSL y PEID siguen obstaculizando su desarrollo,

*observando*

que el acceso a redes internacionales de fibra óptica para los PDSL y el tendido de la fibra óptica a través de países de tránsito no figuran entre las prioridades de desarrollo y mantenimiento de infraestructura indicados en el Programa de Acción de Almaty,

*consciente*

a) de que el cable de fibra óptica es un medio rentable de transporte de las telecomunicaciones;

b) de que el acceso a redes internacionales de fibra óptica en los PDSL y PEID impulsará su desarrollo integral, y les ofrecerá la posibilidad de crear su propia sociedad de la información;

c) de que la planificación y el tendido de la fibra óptica internacional requiere una estrecha cooperación entre los PDSL y los países de tránsito;

d) de que para el tendido de cable de fibra óptica son necesarias inversiones de capital,

*resuelve encargar al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones*

1 que estudie la situación especial de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL y PEID, teniendo en cuenta la importancia del acceso a redes internacionales de fibra óptica a un coste razonable;

2 que informe al Consejo de la UIT sobre las medidas adoptadas con respecto a la asistencia proporcionada a los PDSL y PEID, en virtud del *resuelve encargar 1 supra*;

3 que ayude a los PDSL y PEID a elaborar los planes necesarios con directrices y criterios prácticos para controlar e incentivar proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales sostenibles que permitan a esos países tener un mayor acceso a redes internacionales de fibra óptica,

*encarga al Secretario General*

que ponga la presente Resolución en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de señalarla a la atención del Alto Representante de la Oficina de las Naciones Unidas para PMA, PDSL y PEID,

*invita al Consejo*

a tomar las medidas oportunas para que la UIT siga colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL y PEID,

*invita a los Estados Miembros*

1 a cooperar con los PDSL y PEID en el fomento de proyectos y programas regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales para la integración de infraestructuras de telecomunicaciones que ofrezcan a los PDSL y PEID un mayor acceso a las redes de fibra óptica internacionales;

2 a ayudar a los PDSL y PEID, y a los países de tránsito a llevar a cabo proyectos y programas para la integración de infraestructuras de telecomunicaciones,

*alienta a los países en desarrollo sin litoral y pequeños Estados insulares en desarrollo*

a seguir considerando altamente prioritarias las actividades y los proyectos de telecomunicaciones/TIC mediante actividades de cooperación técnica que promueven el desarrollo socioeconómico integral,

*invita a los Estados Miembros, Miembros de Sector, Asociados e instituciones académicas*

a seguir brindando apoyo a los estudios del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PMA, PDSL, PEID y países con economías en transición identificados como tales por las Naciones Unidas y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC.

## RESOLUCIÓN PLEN/2 (DUBAI, 2012)

**Número nacional armonizado a escala mundial para tener acceso a servicios de emergencia**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*considerando*

la importancia de que los viajeros sepan cuál es el número único conocido para tener acceso a los servicios de emergencia locales;

*observando*

que en la Recomendación UIT-T E.161.1, Directrices para seleccionar el número de emergencia en redes públicas de telecomunicaciones; se especifican dos números de emergencia armonizados a escala mundial,

*resuelve encargar al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones*

que adopte las medidas necesarias para que la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) siga estudiando la posibilidad de introducir un número nacional único armonizado a escala mundial para tener acceso a servicios de emergencia en el futuro,

*invita a los Estados Miembros*

a introducir, además de sus números de emergencia nacionales existentes, un número nacional armonizado a escala mundial para tener acceso a servicios de emergencia, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.

## RESOLUCIÓN PLEN/3 (DUBAI, 2012)

**Fomentar un entorno propicio para el mayor crecimiento de Internet**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*reconociendo*

- a) los documentos resultantes de la Fase de Ginebra (2003) y la Fase de Túnez (2005) de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI);
- b) que Internet es un componente central de la infraestructura de la sociedad de la información que ha pasado de ser un recurso académico y de investigación a un recurso mundial a disposición del público;
- c) la importancia de la capacidad de ancho de banda a fin de facilitar la prestación de una gama más amplia de servicios y aplicaciones, promover la inversión y ofrecer acceso a Internet a precios asequibles tanto a los usuarios ya existentes como a los nuevos usuarios;
- d) la valiosa contribución de todos los grupos interesados, cada uno en su respectivo papel, tal y como se reconoce en el párrafo 35 de la Agenda de Túnez, a la evolución, el funcionamiento y el desarrollo de Internet;
- e) que, tal y como se establece en los resultados de la CMSI, todos los gobiernos deben asumir un papel y una responsabilidad idénticos para la gobernanza internacional de Internet y para garantizar la estabilidad, seguridad y continuidad de Internet en su forma actual y de su evolución, así como de la Internet del futuro, y que deben formular políticas públicas en consulta con todas las partes interesadas;
- f) las Resoluciones 101, 102 y 133 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios,

*resuelve invitar a los Estados Miembros*

1 a que detallen sus posturas respectivas sobre cuestiones técnicas, de desarrollo y de política pública internacional relacionadas con Internet que son competencia de la UIT en distintos foros de la UIT, incluidos, entre otros, el Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones/TIC, la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital y las Comisiones de Estudio de la UIT;

2 a que se asocien a todas las partes interesadas a este respecto,

*encarga al Secretario General*

1 que siga tomando las medidas necesarias para que la UIT desempeñe un papel activo y constructivo en el desarrollo de la banda ancha y en el modelo multipartito de Internet, según se señala en el párrafo 35 de la Agenda de Túnez;

2 que apoye la participación de los Estados Miembros y de cualquier otra parte interesada, según convenga, en las actividades de la UIT a este respecto.

## RESOLUCIÓN PLEN/4 (DUBAI, 2012)

**Revisión periódica del Reglamento  
de las Telecomunicaciones Internacionales**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*recordando*

la Resolución 171 (Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la preparación para la presente Conferencia relativa al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI),

*considerando*

- a) que el Grupo de Trabajo del Consejo de la UIT, para la preparación de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales de 2012 (CMTI-12) mantuvo un prolongado debate sobre el RTI;
- b) que se ha realizado un amplio proceso consultivo en todas las regiones de la UIT con la participación de los Estados Miembros y Miembros de Sector de la UIT, los Asociados, las instituciones académicas y grupos de la sociedad civil, que han manifestado un gran interés en la revisión del RTI;
- c) que los Miembros de la UIT han presentado numerosos documentos para los trabajos de la Conferencia;
- d) los resultados de esta Conferencia,

*reconociendo*

- a) los Artículos 13 y 25 de la Constitución de la UIT;
- b) el número 48 (Artículo 3) del Convenio de la UIT;
- c) que el RTI es uno de los pilares que soporta la misión de la UIT;
- d) los 24 años transcurridos entre la aprobación del RTI y su revisión en esta Conferencia;
- e) que el RTI consta de principios rectores de alto nivel que no deberían requerir una modificación frecuente pero que en el sector dinámico de las telecomunicaciones/TIC puede ser necesario revisarlos con periodicidad,

*observando*

- a) el crecimiento ininterrumpido del desarrollo tecnológico y la demanda de servicios que requieren gran ancho de banda;

- b) que el RTI:
- i) establece principios generales relativos a la prestación y explotación de las telecomunicaciones internacionales;
  - ii) facilita la interconexión y el interfuncionamiento a escala mundial;
  - iii) promueve la eficacia, utilidad y disponibilidad de los servicios internacionales de telecomunicación,

*resuelve*

invitar a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 a que tome en consideración la presente Resolución y, si procede, adopte las medidas necesarias para convocar, con carácter periódico (por ejemplo cada ocho años), una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales destinada a revisar el RTI, teniendo en cuenta las repercusiones financieras para la Unión,

*encarga al Secretario General*

- 1 que señale la presente Resolución a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios;
- 2 que facilite información para que la Conferencia de Plenipotenciarios pueda considerar las repercusiones financieras de la convocatoria de una CMTI,

*invita a los Estados Miembros*

a contribuir a los trabajos indicados en la presente Resolución.

## RESOLUCIÓN PLEN/5 (DUBAI, 2012)

**Terminación e intercambio de tráfico en el servicio internacional de telecomunicaciones**

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

*a)* que la transición de las redes telefónicas y de datos especializadas a las redes IP convergentes suscita cuestiones de orden reglamentario, técnico y económico que se han de tomar en consideración;

*b)* que muchos Estados Miembros han manifestado la necesidad de concluir y poner en aplicación acuerdos comerciales entre empresas de explotación autorizadas y proveedores de servicios internacionales a fin de que todos los participantes tengan poder dentro de la nueva cadena de valor,

*observando*

*a)* que algunos Estados Miembros están experimentando un deterioro de la calidad de los servicios internacionales y el tráfico de voz;

*b)* que la Comisión de Estudio 3 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) está encargada de estudiar la elaboración de Recomendaciones, Resoluciones y directrices relacionadas con estos temas;

*c)* que es necesario tener un mayor conocimiento de los mecanismos alternativos de solución de las controversias que puedan surgir de los acuerdos comerciales;

*d)* que algunos Estados Miembros se preocupan por la prevención y la mitigación del fraude en las telecomunicaciones internacionales,

*resuelve invitar a los Estados Miembros interesados*

a colaborar:

*i)* para que cada una de las partes en un acuerdo o negociación relacionado con asuntos de conectividad internacional, o resultante de estos, pueda apelar a las autoridades pertinentes responsables de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de la otra parte;

*ii)* para que sus marcos reglamentarios promuevan el establecimiento de acuerdos comerciales entre empresas de explotación autorizadas y proveedores de servicios internacionales en armonía con los principios de competencia leal e innovación,

*encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones*

que tome las medidas necesarias para que la Comisión de Estudio 3 del UIT-T estudie los últimos avances y prácticas con respecto a la terminación y el intercambio de tráfico internacional de telecomunicación en el marco de acuerdos comerciales, con el fin de elaborar una Recomendación, si procede, y directrices destinadas a los Estados Miembros concernidos, para que sean utilizadas por los proveedores de servicios internacionales de telecomunicación en relación con los asuntos que consideren pertinentes, entre otros:

*i)* las condiciones para el establecimiento de facturas;

*ii)* las condiciones para el envío de facturas;

- iii) las condiciones para el pago de facturas;
- iv) las condiciones para la solución de controversias;
- v) las condiciones para la prevención y la mitigación del fraude;
- vi) las condiciones para la fijación de las tasas de terminación e intercambio de tráfico de los servicios internacionales de telecomunicación,

*invita a los Estados Miembros*

a aportar contribuciones a la Comisión de Estudio 3 sobre la terminación y el intercambio en el servicio internacional de telecomunicaciones a fin de reforzar su trabajo,

*invita a los Miembros de Sector*

a proporcionar información a la Comisión de Estudio 3 y a compartir prácticas idóneas en relación con la terminación, el intercambio y, en particular, la facturación del tráfico de los servicios internacionales de telecomunicación.





**Unión Internacional de Telecomunicaciones**

Place des Nations  
CH-1211 Ginebra 20  
Suiza  
Teléfono: +41 22 730 5111  
E-mail: [wcit@itu.int](mailto:wcit@itu.int)  
[www.itu.int](http://www.itu.int)

Impreso en Dubai, 2012